LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1834

Sea concejil el cargo de Director de los colejios de educandas: su propuesta, nombramiento, tratamiento y distinciones: el Senado decrete recompensas á los Directores dignos: tengan cien pesos para gastos de escritorio.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c.&c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CON LA APROBACION DE LA DE SENADORES

DECRETA:

- **1.º** El cargo de Director en los colejios de educandas de la República será concejil, y su duracion por el tiempo que el Gobierno crea conveniente.
- **2.º** Los Directores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de los respectivos Prefectos de los departamentos.
- **3.º** Los Directores del colejio de educandas tendrán el tratamiento y distinciones, que las leyes conceden á los Rectores de los colejios de ciencias; salvo que les correspondan otros en razón de los destinos que ejerzan.
- **4.º** El Senado, en uso de la facultad que le concede el artículo 45, atribucion 1.º de la Constitucion, decretará premios y recompensas á los Directores de educandas, que por su contraccion y esmero se hagan dignos de aplauso público.
- **5.º** Las asignaciones que hasta ahora han disfrutado los Directores de educandas, deducidos cien pesos que se les dejan para gastos de escritorio, se aplicarán á beneficio del establecimiento; pudiendo, si hubiere lugar, aumentarse con ellas el número de gratuitas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Chuquisaca á 5 de noviembre de 1834.– José Ballivian, PRESIDENTE.– Pedro José de Guerra, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.— Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 6 de noviembre de 1834.— **ANDRES SANTA-CRUZ**.— El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.